



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 996 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 451-2018
CUT : 48452-2018
IMPUGNANTE : Enriqueta Chile Gonzalo
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua subterránea
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Chile Gonzalo contra la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O debido a que lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Chile Gonzalo contra la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O de fecha 23.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2770-2017-ANA-AAA-I C-O de fecha 26.09.2017, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea del predio denominado "Parcela 2", ubicado en el sector los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Enriqueta Chile Gonzalo solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad ha interpretado de manera errónea los medios de prueba debido a que, adjuntó los comprobantes de pago de compra de fertilizantes, insecticidas y abonos desde los años 2004 al 2015 y no han sido valorados objetivamente. Asimismo agrega que en el recurso de reconsideración incorporó el Acta de Constatación sobre la existencia de actividad agrícola, constatado por el Alcalde de la Municipalidad Los Palos, documento de carácter público, tal como ha establecido el numeral 6.b.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI respecto al uso público, pacífico y continuó.



4. ANTECEDENTES:

4.1 La señora Enriqueta Chile Gonzalo, con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso del agua subterránea con fines agrícolas para el predio denominado "Parcela 2", ubicado en el sector Los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada-Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

documentos:

a) Formato Anexo N° 03- Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio:

- La copia del contrato privado de traspaso de posesión y derechos celebrado entre los señores Marcelino Víctor Lima Anahua y Enriqueta Chile Gonzalo de fecha 15.07.2004.
- La copia de la carta de renuncia del señor Marcelino Víctor Lima Anahua a favor de la señora Enriqueta Chile Gonzalo fecha 15.07.2004.
- La copia de la constancia emitida por la Asociación de Pescadores Artesanales Agro-San Pedro de fecha 15.07.2004.
- La copia de la declaración jurada del impuesto predial correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015.



b) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua:

- Copia de la Declaración Jurada de Productores de fecha 19.10.2015 emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.
- Copia de 03 boletas de venta que acreditan la compra de accesorios para riego emitidas en el año 2012 y 2015.

c) La Memoria descriptiva elaborada por el ingeniero Jorge Luis Curo Quihue.



4.2 Mediante el Informe Técnico N° 1225-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 03.08.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó lo siguiente: i) la administrada acreditó la titularidad y/o posesión del predio denominado "Parcela 2", ubicado en el sector Los Palos del distrito, provincia y departamento de Tacna; ii) se verificó que la administrada no acredita el uso público, pacífico y continuó del recurso hídrico con fecha anterior al 31.03.2004 para acceder al proceso de formalización de licencia de uso de agua subterránea.

Por lo que recomendó declarar improcedente lo solicitado por la señora Enriqueta Chile Gonzalo.

4.3 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 528-2017-ANA-AAA-I C-O/UAJ de fecha 21.09.2017, recomendó declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea presentado por la señora Enriqueta Chile Gonzalo.



4.4 Con la Resolución Directoral N° 2770-2017-ANA-AAA-I C-O de fecha 26.09.2017 notificada el 23.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea formulada por la señora Enriqueta Chile Gonzalo.

4.5 Con el escrito de fecha 13.11.2017, la señora Enriqueta Chile Gonzalo interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2770-2017-ANA-AAA-I C-O, y adjuntó lo siguiente:

- a) En cuanto a la titularidad: Adjuntó el Pago anual correspondiente al impuesto predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 emitidos por la Municipalidad Distrital de Tacna a favor de la administrada y el Acta de constatación de posesión emitida por el Alcalde del Centro Poblado Los Palos, mediante la cual se demuestra la instalación de un sistema de riego tecnificado desde julio del 2004.
- b) En cuanto al uso público, pacífico y continuó del agua: Adjuntó 06 comprobantes de pago emitidos en el año 2010, sobre la adquisición de insumos para la campaña agrícola.

4.6 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 223-2018-ANA-AAA-CO-AL/MAOT de fecha 20.02.2018, señaló respecto al uso

público, pacífico y continuó del agua, la recurrente ha presentado 06 boletas emitidas en los meses de mayo, junio y julio del año 2010, en los cuales se verificó que no han sido expedidos a nombre de la administrada, tampoco se aprecia la dirección del predio y considerando las fechas que fueron emitidas no abarcarían en el periodo de tiempo exigido para la formalización de licencia de uso de agua subterránea.

- 4.7 Con la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O de fecha 23.02.2018 notificada el 12.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Enriqueta Chile Gonzalo.
- 4.8 Con el escrito de fecha 22.03.2018, la señora Enriqueta Chile Gonzalo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración*

³ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.7. Con relación al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.7.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución, la formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua es de manera pública, pacífica y continua acreditando con una antigüedad no menor de cinco años contados desde el 31.03.2004.

6.7.2 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los **documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.**

6.7.3 En el presente caso **para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo**, la administrada presentó los siguientes documentos:

- a) Copia de la Declaración Jurada de productores de fecha 19.10.2015 emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA.
- b) Copias de las 03 boletas de venta que acreditan la compra de accesorios para riego emitidas en los años 2012 y 2015.
- c) 06 comprobantes de pago emitidos en el año 2010, sobre la adquisición de materiales insumos para la campaña agrícola.
- d) Acta de constatación de posesión emitida por el Alcalde del Centro Poblado Los Palos de fecha 01.07.2004.

6.7.4 De lo señalado precedentemente, se advierte que con respecto a la Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 19.10.2015, se debe precisar que la misma está referida



a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, la cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada de la solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario⁴ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁵ el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua cuando menos del 31.03.2004, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.5 Con respecto a las boletas de venta que acreditan la compra de accesorios para riego y los comprobantes de pago señalados en el numeral 6.7.3 de esta resolución, analizados dichos documentos se verifica que con ninguno de ellos ha demostrado que se haya estado usando el agua subterránea en el predio denominado "Parcela 2", ubicado en el sector Los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna, para el cual se pidió el derecho de uso de agua, con anterioridad al año 2004 o cuando menos al 31 de marzo del mencionado año.

6.7.6 Asimismo, en cuanto al Acta de Constatación de Posesión emitida por el Alcalde del Centro Poblado Los Palos de fecha 01.07.2004, se debe indicar que dicho documento no acredita el uso de manera pública, pacífica y continua del agua, dado que solo recoge una situación de hecho que se observa sobre el predio en el momento de la verificación que data del 01.07.2004.

6.7.7 Cabe señalar que, de acuerdo al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁶, los documentos idóneos para acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua, son –entre otros-, documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad, recibos de pago de tarifas de uso de agua, planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, constancia de productos agrario, licencia de funcionamiento de establecimiento; sin embargo, los documentos presentados por la impugnante, no tienen mérito suficiente para acreditar de manera fehaciente al desarrollo de la actividad, conforme a la normativa señalada, no siendo amparable este extremo de la apelación.

6.8. Por consiguiente, evidenciándose que la señora Enriqueta Chile Gonzalo no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O en el sentido que declaró infundado el pedido de formalización de la licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Parcela 2".

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1001-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

⁴ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁵ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

⁶ Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

(...)

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.

b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.

c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.

d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.

e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.

f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Enriqueta Chile Gonzalo contra la Resolución Directoral N° 362-2018-ANA-AAA-I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

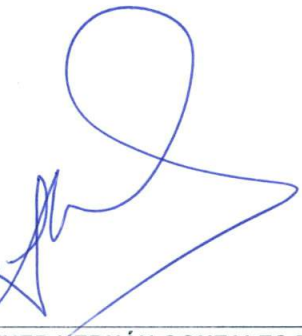
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL